



EJECUTIVA REGIONAL N° 2029 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 28 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo con SIGGEDO N°5182822, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLOR SUSANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total de su cónyuge don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA, sus respectivos devengados e intereses legales; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de agosto del 2018, doña FLOR SUSANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, cónyuge supérstite de don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA solicita el reajuste y pago continuo de la bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, devengados e interese legales;

Que, con fecha 18 de enero de 2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 35% de la remuneración total, desde 01 de febrero de 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales;

Que, con Oficio N°2200-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el D.S. N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: que, la Resolución Denegatoria Ficta, no se ajusta ni al derecho ni a la realidad ya que, la Gerencia Regional de Educación, le deniega un derecho que le corresponde, por concepto de reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total de su cónyuge don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA, más sus respectivos devengados e intereses legales;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde o no a la recurrente el pago por concepto de reajuste y pago continuo de la bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales, en su calidad de cónyuge supérstite de don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, así como el pago del 5% por preparación de documentos de gestión y reconocimiento de intereses legales**, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y tampoco al pago del 5% por preparación de documentos de gestión**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, se debe tener en cuenta que, judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período comprendido desde mayo 1996 hasta noviembre del 2012, así como sus devengados e intereses legales a favor de doña FLOR SUSANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en su calidad de cónyuge supérstite de don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA; en consecuencia, la pretensión de la recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-



2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitadas;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°184-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FLOR SUSANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, en su calidad de cónyuge superviviente de don CARLOS ADOLFO AGUILAR LUNA VICTORIA, más el pago de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL